

DIARIO DE SESIONES

DE LAS

CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 12 DE JUNIO DE 1811.

Conformándose las Córtes con el dictámen de la comision de Poderes, aprobaron los presentados por D. José Torres y Machi, D. Carlos Andrés y D. José Antonio Sombiola, Diputados suplentes por la provincia de Valencia, y por D. Luis Martí, Diputado en la misma calidad por la ciudad de Peñíscola; los cuales, habiendo en seguida prestado juramento, tomaron asiento en el Congreso.

Se concedieron cuatro meses de licencia al Sr. Pardo, Diputado por la provincia de Santiago en Galicia, para pasar allí á recobrar su salud.

Quedaron enteradas las Córtes de una representacion del fiscal del Consejo Real, D. Antonio Cano Manuel, en la cual trata de vindicar su opinion acerca de lo que en la sesion de ayer expuso en su recurso el editor de *El Duende político*, en el cual, hablando de los que él no juzga dignos de obtener mandos y empleos por haber jurado al Rey intruso, etc., añade: «Y el fiscal Cano Manuel dirá sino se halla en este caso.» Y expone el referido fiscal, «que no se halla en dicho caso, pues ni se ha juramentado como juez, ni como ciudadano; y que cuando se le dijo que estaba nombrado Superintendente general de policia por el intruso Rey, inmediatamente se escapó de Madrid, adonde estaba enfermo, sin servir su destino, porque así le convenia, y de donde tambien se fué en el mes de Mayo de 1808 por la misma razon, no regresando á servirlo hasta que quedó libre.

Se leyó la siguiente orden comunicada al Presidente del Consejo de Regencia en la noche del dia 11:

«Excmo. Sr.: Las Córtes generales y extraordinarias han resuelto asistir á la procesion del *Corpus*, que se ce-

lebrará en esta ciudad el dia 13 del corriente mes, á cuyo efecto ordenan lo siguiente:

Primero. Las Córtes asistirán solo á la procesion y no á la misa.

Segundo. Se reunirán en el palacio episcopal media hora antes de la procesion. De allí saldrán junto con el Consejo de Regencia en ceremonia, aunque sea representado por un solo individuo, si alguno de los dos presentes no pudiese asistir, para ser recibidas en la catedral con la etiqueta establecida.

Tercero. Concluida la procesion, volverán en ceremonia á la misma casa episcopal, donde se disolverá el Congreso.

Cuarto. Se dará aviso al Consejo de Regencia para que comunique las órdenes correspondientes al cabildo de la catedral y á los demás cuerpos y jefes á quienes convenga, previniendo que la procesion deberá salir á las diez.

Lo traslado á V. E. de orden de las Córtes para que el Consejo de Regencia dé las convenientes á su puntual cumplimiento. — Cádiz 11 de Junio de 1811. »

La comision de Justicia informó largamente dando su dictámen acerca del expediente de D. José Rivadeneira y Tejada, que se mandó pasar á la Regencia en la sesion del 28 de Abril; y habiéndose discutido con alguna extension este asunto, acordaron las Córtes que el Consejo de Regencia resuelva sin demora en cuanto á conceder ó no al expresado Rivadeneira el pasaporte que solicita, y que se remita todo el expediente al mismo Consejo de Regencia, para que el de Guerra, en uso de sus facultades, determine con arreglo á derecho en el término de ocho dias.

Siguióse la discusion sobre la proposicion del señor García Herreros. Tomó la palabra y dijo

El Sr. PASCUAL: Señor, nadie puede ignorar que el asunto de que se trata es de la mayor consideracion é importancia, ya mirado en sí mismo, y ya en sus trascendentales consecuencias. Por tanto, creo que si en otras materias es útil la circunspeccion y prudencia, en la presente es absolutamente necesaria. Se trata nada menos que de arrancar de unos antiguos y acaso inmemoriales poseedores los derechos, bienes y fincas que en tiempos remotos salieron de la Corona, y han poseido por el trascurso de algunos siglos sin interrupcion alguna. No quiero decir con esto que no deba incorporarse á la misma lo que la corresponde; lejos de mí semejante idea: pero sí llamo la atencion del Congreso para que esto se verifique con la justicia y equidad que son debidas, ya en cuanto á los bienes que deban incorporarse, y ya tambien en el modo y forma de hacer estas incorporaciones sin perjuicio de los poseedores, lo cual se conseguirá seguramente si el Congreso (como no dudo) se arregla en el modo á las leyes establecidas sobre la materia.

Ni se sigan ciegamente los ejemplos citados por algunos señores preopinantes, de los Reyes que revocaron las mercedes y enajenaciones de la Corona hechas por los mismos y por algunos de sus antecesores, porque es preciso separar en estos ejemplares lo justo de lo injusto, seguir el camino de lo recto, y apartarse de todo lo que contiene injusticia; aunque creo que si bien se desenvuelven los ejemplos citados, en los más se verá respaldar la justicia y la política.

Consultó, en efecto, el Supremo Consejo de la Nacion en 1.º de Febrero de 1619 al Sr. D. Felipe III, como dijo oportunamente el Sr. Villanueva, los medios de atajar los males de que adolecia su monarquía y los remedios de que prosperase el Estado; y hablando del más eficaz para que los tributos pudieran aliviarse, y la Real Hacienda quedase descargada, propuso que S. M. se sirviese mandar rever las mercedes más considerables y cuantiosas que habia hecho desde el primer día de su coronacion, para que si se hallasen algunas inoficiosas, inmensas ó inmoderadas, las revocase ó reformase, suponiendo el Consejo que habia muchas y muy excesivas, y que podrian haberse ganado por inoportunidad y medios extraordinarios de los suplicantes, ó con falsa relacion de servicios, siendo en la realidad ningunos ó muy inferiores á ellas, que es el caso en que el Consejo cree que los Reyes tienen obligacion en justicia y conciencia de hacerlo, y de procurar que vuelvan á la Corona y patrimonio Real, añadiendo que fácilmente podría constar de estas mercedes y enajenaciones, mandando S. M. que informasen los tribunales y oficios por donde se habian despachado.

Esto es lo que sustancialmente aconsejó el Supremo Tribunal de la Nacion á Felipe III; ¿y quién no vé que la incorporacion de que trata es únicamente de las gracias ó enajenaciones inoficiosas ó inmoderadas, y que aun á esto debe preceder un riguroso exámen de las causas ó motivos de la egresion de la Corona?

Tambien son ciertos los ejemplos de las incorporaciones ó reformas de los Reyes D. Enrique II, III y IV; Don Juan el II y de los Sras. Reyes Católicos, los cuales en el año 1492 restringieron y moderaron los privilegios y mercedes de alcabalas concedidas por los mismos y sus antecesores á muchas ciudades del Reino y á sus conquistadores; y la Reina Católica dejó declarado en su testamento que algunas mercedes que habia hecho habian sido contra su voluntad, y por tanto, las revocaba y daba por ningunas. Por lo tocante á la Corona de Aragon, habia yo pensado referir á V. M. la historia de las egre-

siones de la Corona desde el Rey D. Jaime, y las reformas hechas por sus sucesores; pero habiéndolo practicado oportunamente, el Sr. Polo, y habiendo tambien indicado lo suficiente algunos otros señores, me abstendré de repetirlo por no cansar la atencion de V. M.

¿Qué pues, deberá inferirse de estos hechos y otros citados por algunos señores preopinantes? No otra cosa ciertamente sino que es muy justa la revocacion ó reforma de las mercedes ó enajenaciones inoficiosas ó exorbitantes, y de aquellas que se han hecho sin un justo motivo que autorice la egresion de la Corona, y esto despues de un prolijo exámen ó revision de estas gracias y sus fundamentos, más de ninguna manera por una regla general y absoluta que las rescinda todas.

Mas yo quiero suponer que vuelvan á la Corona quantos derechos y bienes han salido de ella, sin distincion ni limitacion alguna. Jamás podrá esto ejecutarse sin la debida indemnizacion de los poseedores, y en esta parte es en donde principalmente se opone á la justicia la proposicion del Sr. García Herreros. Por ella se pretende que todos los señoríos, jurisdicciones, derechos dominicales y cuantas fincas se han enajenado de la Corona, vuelvan á ella desde el día, reservando á los poseedores el derecho á la indemnizacion y las mejoras, despues que presentados los títulos aparezca el reintegro que debe hacerseles, reconociéndoles el capital, é hipotecándoles las mismas fincas hasta que se verifique el pago, pero sin suspender la incorporacion, que es en sustancia lo mismo que decir: «venga acá cuanto os ha dado la Corona, ó habeis comprado de ella, y despues se os resarcirá el daño,» contra todos los principios de razon y justicia. En todos los retractos debe preceder la reposicion del precio, y no es bastante la asignacion de la hipoteca para pagarlo, sin que de esta regla se eximan los que se hacen de bienes ó derechos de la Corona; y en esta forma se han practicado en estos últimos tiempos muchas incorporaciones, en las cuales, con arreglo á las leyes, la primera diligencia ha sido el depósito de la cantidad. Si las egresiones han sido por servicios hechos á la Pátria, deben inmediatamente ser remunerados ó recompensados los poseedores, y dentro modo no es justo rescindir estos contratos, ni la política y fé pública lo permite de ninguna manera. No hablo de las egresiones de la Corona sin justa causa, porque en estas deberán observarse distintas reglas; sino de las donaciones justamente remuneratorias, y de las enajenaciones que provienen de contrato oneroso. En estas no encuentro razon alguna para rescindir las desde el día y suspender la indemnizacion. ¿Y para cuándo se suspende? Para despues de presentados los títulos. ¿Y cómo se ha de obligar á los poseedores por una regla general que no contenga algunas limitaciones á presentar en el día estos títulos, cuando la mayor parte de la Península está ocupada por el enemigo, y la restante en agitacion continua con sus frecuentes incursiones, y por el estrépito y trastorno que lleva consigo una guerra que se está haciendo dentro de nuestras provincias?

Pero todavía hay más: ¿está la Nacion en estado de hacer estas indemnizaciones con la prontitud que exige la justicia? V. M. se servirá considerarlo mientras yo le recuerdo lo que le insinué el día mismo que se presentó la proposicion que ahora se discute, á saber: que los apuros del Erario habian obligado al Congreso á decretar la enajenacion de las fincas del Estado á propuesta del Ministro de Hacienda, y ahora tratamos de revindicar las que acaso por iguales necesidades han salido de la Corona, y muchas con anuencia y consentimiento de las Córtes del Reino; y por lo tanto dije en aquel día que me parecía

extraño se hubiese presentado semejante proposición. Mas toda vez que V. M. se sirvió admitirla á discusión, debo seguir adelante con mis reflexiones.

Se insinuó por el autor de la proposición en el discurso que hizo en su apoyo una razón aparente, por la cual parecía á primera vista que la Nación se hallaba con derecho, no solo á despojar á los poseedores de sus señoríos y demás fincas enagenadas, sino á suspenderles la indemnización ó no hacerles ninguna. La razón es espiciosa, pero injusta y de perniciosas consecuencias en todo el Estado, y por lo mismo es preciso desenvolverla. Se dió á entender en sustancia, que los señores y demás dueños de bienes de la Corona, habían perdido su derecho á ellos por la ocupación de los enemigos, puesto que ellos no los habían defendido ni reconquistado; y que habiéndolo hecho la Nación era dueña de ellos y podía disponer á su voluntad. Parece que para el establecimiento de esta doctrina se haya querido olvidar el derecho de postliminio, y las funestas consecuencias que nacerían de semejantes principios. Si el principio fuera cierto, todos los propietarios de heredades, casas y otros feudos, por la momentánea ocupación de los enemigos habrían quedado destituidos de sus bienes, y absolutamente perdidos, hallándose en este estado casi todos los españoles, puesto que son pocos los terrenos que se han eximido de la ocupación francesa. De estos propietarios podría decirse lo mismo que de los dueños de bienes enagenados de la Corona, á saber: que ellos no habían defendido sus posesiones, y que éstas las había reconquistado la Nación, siendo por consiguiente libre en disponer de ellas. Señor, á este caso nos conduciría semejante trastorno de los principios sociales. ¿Y quién es esta Nación que ha defendido y reconquistado los bienes y derechos de los españoles? ¿No son los españoles mismos que reunidos forman una sociedad, ó bien sea Nación? ¿Y cuáles son los deberes de esta Nación y del Gobierno que la representa con respecto á los ciudadanos ó individuos que la componen? Son ciertamente conservarles su libertad y propiedad individual, y defenderla de las agresiones de los enemigos, al paso que los ciudadanos están obligados á contribuir con sus personas y todos los medios necesarios para la seguridad y conservación del Estado, tanto en tiempo de paz como en el de guerra; y esto es puntualmente lo que con proporción á su posibilidad y haberes han hecho, hacen y harán todos los españoles para sacudir el yugo francés que quiere imponérselos.

Resulta, pues, con evidencia que la ocupación de los franceses no ha quitado en ningún género de bienes y derechos la propiedad á los españoles que antes la tenían, y que la reconquista los ha restituido y restituye á su anterior estado, en el cual la Nación no puede reivindicar lo que ha salido de ella sino indemnizando á los poseedores, y haciéndolo con las limitaciones y exámen previo que corresponde.

Héchas estas observaciones, debo decir francamente mi dictámen. Convengo desde luego en que todos los derechos jurisdiccionales de los señores se quiten inmediatamente mediante un formal decreto de V. M., sin perjuicio de recompensarles lo que sea justo en caso de que el adquirir la jurisdicción les haya costado algun desembolso á favor de la Corona; que se extingan todas las prestaciones personales, ó actos que tengan visos de servidumbre ó vasallaje, porque sobre ser contrarios á la razón y al derecho público, sería vergonzoso que en el siglo XIX se sostuvieran ni siquiera un momento.

En cuanto á la derogación de privilegios exclusivos de hornos, molinos, etc., exige la materia más exámen;

pues si bien entiendo injusto por lo comun semejantes privilegios, y contrarios á la libertad del hombre, no dejo de encontrar algunos fundados en títulos muy recomendables, como son los que provienen de pactos y concordias otorgadas entre los señores y vecinos de sus pueblos, mediante las cuales los señores les han cedido algunos bienes ó derechos, ó se han obligado á construir azudes para el riego ó para el molino, ú otras obras de la comun utilidad del vecindario, y este en recompensa se ha obligado á guardarle ciertos derechos exclusivos. Pero todavía hay más: si estos privilegios son injustos y contrarios á la libertad del hombre, no lo son menos los que de esta naturaleza goza el patrimonio Real y la Nación en algunos pueblos; y como muchos de estos derechos forman una gran parte del ramo de propios, destinados á satisfacer las obligaciones que tienen los mismos pueblos, y el sobrante se invierte en el día en los gastos que ocasiona la guerra, era preciso que estos dos recomendables objetos recibiesen una herida mortal si se derogasen absolutamente: y así, creo que sobre este particular, antes de tomar ninguna providencia, se debe pedir informe al Consejo, que ha entendido siempre en el ramo de propios, para ver el modo con que se puede conciliar la libertad natural con las demás atenciones del Estado.

Por lo tocante á los demás derechos dominicales y fincas que han salido de la Corona, es preciso distinguir entre las que han salido sin causa y por mero antojo de los Reyes, y las que se han concedido con causa justa, como son las que proceden de remuneración de servicios ó de contrato oneroso: las primeras deben anularse y volver á la Corona sin recompensa; y las enagenadas con justa causa, aunque deben tambien incorporarse, no permite la justicia que esto se haga sin la debida indemnización de los poseedores, á quienes es preciso oír por lo menos instruktivamente por ser materia de justicia; y respecto de que para la administración de ella y hacer la debida clasificación y distinción de casos tiene V. M. al poder judicial, y de éste hay un tribunal competente por la ley, á quien corresponde el conocimiento de la materia de que se trata, se servirá V. M. pasarle la correspondiente orden para que, en vista de los títulos de pertenencia y demás documentos que deberán presentarle los interesados, proceda con toda actividad, y con arreglo á las leyes, á hacer las declaraciones ó incorporaciones á la Corona de los derechos y bienes que la correspondan.

El Sr. GOLFÍN: Había pensado no hablar en este asunto, porque á mi parecer el autor de la proposición dió cuanto se puede decir en su apoyo, y porque creí siempre que se necesitaban muy pocos discursos para decidir á un Congreso de Diputados del pueblo á favor de una propuesta que se deriva inmediatamente de los derechos primitivos del mismo pueblo que representan derechos imprescriptibles que la Nación quiere reivindicar; y que fueron reconocidos y sancionados de un modo tan solemne el día 24 de Setiembre, en que la soberanía de la Nación fué proclamada: En este día, para siempre memorable, la Nación española, señora de sí misma, dió á Fernando VII el más justo derecho á la Corona; derecho inconcuso, sagrado, más fuerte que el que sus prógenitores tuvieron á ella, y que es el único que constituye á un hombre jefe supremo de una nación, y del cual dimana en ella la obligación de prestarle respeto y obediencia: La Nación española dió este derecho á este Monarca desgraciado, á quien manifestó un amor y una predilección que carece de ejemplo, y que no pudo dejar de llamar la atención de sus representantes. Si la Nación pudo darse un Rey sin consideración á pactos antecedentes ni á leyes antiguas, ¿no

podia anular con mayor razon actos que confieren á algunos ciudadanos una autoridad y unos derechos incompatibles con la felicidad de los demás, y destructivos de la igualdad legal que debe unirlos á todos, particularmente cuando no estan apoyados en las leyes, ó á lo menos en leyes que sean la expresion de la voluntad general, que es el carácter constitutivo de las verdaderas leyes? Me parecen tan naturales estas consecuencias, que, repito, no créi tener necesidad de hablar para manifestar su legitimidad, ni para probar la eterna é inalterable justicia de los principios de que se derivan. Uno y otro ha sido demostrado completamente por muchos preopinantes, y sus elocuentes discursos prueban hasta la evidencia que solo el soberano reconocido y proclamado por la Nacion puede llamar súbditos á los españoles; que solo él puede exigir para la comun defensa las contribuciones que la misma Nacion autorice, y que repugna á la esencia del mismo pacto social la conservacion de aquellos dominios y privilegios particulares que directa ó indirectamente perjudican á los demás, en lo cual están comprendidas las tres partes de la proposicion que se discute. Esta demostracion bastaria para que sin detenerse en escuchar más discursos, se hubiera aprobado la proposicion, segun la explicacion que su mismo autor hizo posteriormente. Pero cuando se atribuyen al derecho de conquista unas facultades tan amplias que reducen casi á la condicion de esclavos á los pueblos conquistados, es preciso refutar unos principios que, si se admitieran, nos conducirian á la esclavitud.

El Rey D. Jaime I no tuvo otros derechos legítimos que los que le daba la voluntad del pueblo y las leyes fundamentales que le obligaban á obedecerle, y por sagrado que fuera el motivo de la conquista del reino de Valencia, degeneraba en tiranía desde que estas leyes ó los derechos imprescriptibles del hombre eran hollados. Esta es una verdad de tal naturaleza, que si se niega ó se duda de ella, se destruyen todos los fundamentos de la libertad civil, que no podia existir ya sobre la tierra, si cada vez que los pueblos sucumben á la suerte ciega de las armas han de quedar sujetos á la voluntad absoluta del vencedor. Entonces, ¿cuáles serian, Señor, los frutos de nuestro triunfo? Estos pueblos generosos serian repartidos á los generales que los hubieran libertado de los franceses, que no aparecerán menos grandes que los Jaimes, Cides y los Córdoba con el trascurso del tiempo. Pero yo veo extremecerse á todos mis dignos compañeros con esta triste perspectiva; sin embargo, tal fué el premio que muchos pueblos de España sacaron de sacrificios no menos duros y de acciones no menos ilustres que las actuales, que admiramos; y tal es el que á nosotros nos ofreceria la admision de un derecho tan ilimitado de conquista, derecho atroz, y que hará gemir á la humanidad por más que se limite, mientras la religion y la filosofía no logren borrar hasta su fatal nombre en la memoria de los hombres. Mas no fué solo el título de conquista el que sirvió de pretexto á unas donaciones tan humillantes y tan contrarias á lo que se debía á unos ciudadanos beneméritos, que habian contribuido eficazmente por sí mismos á ella; si fuera este el único fundamento de tales concesiones, se hubiera dado el señorío á aquellos capitanes solamente que los habian conducido á la victoria, y á quienes miraban como sus libertadores, y como los más á propósito para conservarles la libertad adquirida. Pero ¿cómo pueden fundarse en este derecho bárbaro é injusto las donaciones de los pueblos del señorío y del territorio en favor de una condescendencia que no existia, con menoscabo de la autoridad conferida al soberano, y con ul-

traje de los derechos de unos ciudadanos en nada inferiores á los donatarios? ¿Por qué trastorno de todos los principios se dieron á los conventos de frailes y aun de monjas el señorío de unos hombres en cuyo favor nada hicieron ni podian hacer sin faltar al objeto de su instituto? No quiero detenerme en este punto, ilustrado ya por otros preopinantes que han citado en apoyo de la proposicion reclamaciones de Córtes, leyes y pasages históricos, aunque verdaderamente sin necesidad, porque las razones en que se funda deben buscarse en el Código de la naturaleza, y deducirse de los derechos inherentes al hombre constituido en sociedad. Se ha dicho que V. M. debe dejar ahora este asunto y tratar solo de guerra y dinero, y yo pienso tan al contrario del preopinante que sentó estas expresiones, que creo que tienen una íntima relacion con la guerra que debemos activar y sostener ante todas cosas, y con el dinero tan preciso para ella. Estamos implicados en una guerra declarada por la Nacion entera, mantenida por inmensos sacrificios y por una virtud heroica, sin la cual serian inútiles aun mayores esfuerzos, por una virtud que es el apoyo de nuestra esperanzas y el garante seguro de nuestro triunfo. En vano organizaremos ejércitos; en vano se acumularán tesoros si se apaga este noble entusiasmo, y este ardor vivificante del patriotismo. Un ejército de 50.000 hombres, despues de la desgraciada batalla de Ocaña, ¿hubiera por ventura sostenido el torrente devastador, que inundadas las Andalucías se precipitaba por las demás provincias, si en ellas no hubiera existido este fuego patriótico, esta adhesion á la causa pública, y esta firme resolucion de triunfar ó sepultarse en las ruinas de la Nacion? La batalla de Ocaña hubiera tenido los mismos efectos que la de Wagram en Alemania, en donde la falta de este santo entusiasmo produjo una paz indecorosa, perjudicial para la libertad de toda Europa, y particularmente para los intereses del Emperador Francisco y de sus reinos, con más recursos y mayores fuerzas para continuar la guerra, que los que teníamos nosotros en la época de que hablo, en la cual resistíamos solos al poder colosal de la Francia. El fomentar este ardor heroico y omnipotente debe ser el principal objeto de las Córtes, pues que es el muro invencible que oponemos á Bonaparte, y contra el cual se estrellará ciertamente su frenética ambicion. ¿Y qué medio más á propósito para ello que el que se discute? Esto es contraponer á la tiranía con que nos amenaza Napoleon, al centro de hierro con que quiere dominarnos, el imperio suave y justo de la ley, la subordinacion á un solo Monarca, la abolicion absoluta de todo vasallaje degradante é incompatible con la dignidad de los ciudadanos, y el establecimiento de una perfecta igualdad de leyes, bajo la salvaguardia de una sola y suprema autoridad. ¿No es un poderoso fomento para el espíritu público la lisonjera esperanza de combatir, no para conservar su señorío y sus dominios á un particular, sino para romper la vergonzosa cadena con que se nos amenaza, y vivir sujetos á un Rey amado por sus virtudes, é impelido constantemente á trabajar en la felicidad de sus súbditos, y á conservar sus derechos por una Constitucion que les asegure su goce? Napoleon, obligado á contentar á los miserables cómplices de sus crímenes, y á los bárbaros defensores de su tiranía, ¿puede hacer una promesa igual? ¿Puede dejar de constituir vasallos de sus vasallos á los infelices pueblos que conquista con la facilidad que puede V. M. abolir estos restos del feudalismo? Y cuando él presenta á sus tropas el débil aliciente de la corrupcion, de la inmoralidad y del delito, ¿se dirá que es imitar sus máximas, que no es tratar de guerra interesar á nuestros soldados en el

éxito de esta gloriosa lucha, dirigiéndose á su propia utilidad, procurando elevar sus ánimos, haciéndolos conocer su dignidad, interesándolos en combatir por la libertad de la Nación, y encendiendo en ellos el sublime fuego del amor á la Pátria? Observe V. M. la superioridad de los soldados romanos, y verá que no era solo efecto de su disciplina, sino de estos sentimientos que los identificaban con la república; que los hacia mirar á Roma como una divinidad tutelar, y su Constitucion civil, y sus instituciones políticas y religiosas como el apoyo de su seguridad, de su felicidad y de sus derechos. Esta misma superioridad tendrán nuestros guerreros respecto de esos degradados esclavos del corso, cuando al horror del yugo extranjero se agregue el poderoso estímulo del interés personal de conseguir una suerte tan diferente de la que puede ofrecerles el usurpador. No debe, pues, ser mirada como agena de las circunstancias, ni ser desechada por V. M. una proposicion que ha de producir tan saludables efectos.

Con ella se mejora la suerte de los ciudadanos se les asegura en recompensa de tantos sacrificios el goce de la libertad y de los derechos que se les habian usurpado, y aumentándose la masa de los bienes nacionales con la reversion de las fincas y posesiones de que se trata, se consolidará el crédito público, y se facilitarán los recursos y arbitrios para continuar la guerra. Yo me detendria gustoso á manifestar á V. M. el gran fomento que se dará con esta disposicion á la industria y á la agricultura en todos sus ramos, haciéndole ver las gravosas trabas que se le quitan; pero como esto lo han hecho mucho preopinantes, me limito á advertir á V. M. que la explicacion que ha hecho el autor de su proposicion envuelve en sí cuanto es necesario para asegurar su ejecucion, sin vulnear los derechos de la justicia y de la propiedad, que están en ella mucho más respetados que en los decretos y leyes expedidas hasta ahora, y que en el de 4 de Febrero de 1803, que se ha citado por algun opinante. Pido á V. M. que se sirva aprobar la proposicion conforme la ha explicado su autor, y que continúe echando las bases de una Constitucion verdaderamente liberal que asegure la felicidad del pueblo español, el más digno de ser libre que ha existido jamás sobre la tierra.

El Sr. GREUS (leyó): Señor, enemigo de todo abuso, nadie más que yo desea que se contenga. Amante de la verdadera libertad del ciudadano, aborrezco y detesto toda vejacion que le oprima. Asi que, entrando en la cuestion que se discute, seré el primero en votar y admitir aquellos medios que corten abusos y libren al pueblo de la opresion. Pero cuando se propone una medida que enteramente destruye el sistema que nació, digámoslo así, con la Monarquía de España, y se ha conservado hasta aquí, no puedo menos de admirar que se quiere votar por aclamacion y sin exámen. Muy sério lo necesita la cuestion á mi parecer, mayormente si se atiende que hemos jurado guardar las leyes de España, aunque sin perjuicio de alterar, moderar y variar aquellas que exigiese el bien de la Nación. Porque si la obligacion que este juramento nos impone no se refiere con particularidad á aquellas leyes que pertenecen al sistema general de la Monarquía; si él no obstante, somos árbitros de trastornarlo todo y de hacer cualesquiera variaciones sin necesidad y utilidad muy evidente, en verdad no sé qué significacion puedan tener las palabras que en él se expresan. Es pues necesario examinar con detencion y escrupulosidad tan interesante asunto, para que recaiga sobre él una resolucion digna del decoro y soberana justificacion de V. M. Yo expondré mis reflexiones con la

franqueza que exige mi carácter de Diputado, sin que ni la esperanza de aclamaciones menos propias me estimule, ni la censura tal vez de los que opinen en contrario me arredre. Digo pues en primer lugar que me parece inoportuna en política la resolucion de esta cuestion hoy día.

Señor, la unidad de sentimientos, la conformidad de voluntades es lo único que puede salvar la España. Hubiera sin duda sucumbido ya, si un casi milagroso impulso no hubiese uniformado las ideas y deseos en los distintos ángulos y remotos países de tan vasta Monarquía, luego que fué descubierta la vil perfidia del tirano de la Francia. En todas partes entonces, eclesiásticos y seculares, nobles y plebeyos, ricos y pobres, solo pensaron en vengar la atroz injuria hecha á la Nación y á su Rey; en conservar la religion de sus padres, la independencia de su Pátria, que segun uno de los más sábios políticos se verifica en la conservacion de sus leyes, usos y costumbres, y en libertar, si les fuese posible, de la esclavitud á su cautivo Monarca. ¿Qué felices efectos no produjo esta admirable union? La Europa entera se pasmó, y el mismo corso hubo de confesar que habia errado sus cálculos. Pues ¡qué contrarios efectos nose deberán temer de la desunion! Si todo reino, por poderoso que sea, dividido en sí mismo será desolado, segun expresion de la Verdad misma, ¿cuántos males deberian temerse de la division de un Reino débil, extenuado, ocupado en mucha parte por un enemigo fuerte, astuto y sagaz? Me estremece, Señor, esta idea; ni puede mi imaginacion aguantarla.

¿Y no sería temible esta division y separacion de voluntades si sancionara V. M. el decreto que se propone? No creo que pueda dudarle quien conozca el carácter del corazon del hombre. ¿Qué afecto podrian conservar á las Córtes los poderosos, sus familias y asalariados, reducidos quizá algunos á la mendicidad por el decreto? ¿Qué propension á sus decisiones los muchos Obispos y cuerpos eclesiásticos despojados de prerogativas que les han honrado por muchos siglos, y de la mayor parte de los bienes destinados al culto de Dios y su subsistencia? Se dirá tal vez que tambien en contrapeso se aumentaria el amor del pueblo y su vigor. Cuando esto fuese así, ¿la contrariedad de afectos no debe producir la division? ¿Acaso no constituyen aquellos una porcion distinguida de la Monarquía, bastante numerosa y de influjo considerable en la opinion pública? ¿Es por ventura cierto que mereciese el decreto la aceptacion de todos los pueblos de señorío? Parece que no han dudado de ello algunos señores preopinantes; pero yo, hablando de los de mi provincia, distara mucho de asegurarlo así. Lo cierto es que han sido en ella muy pocos los pueblos de señorío que hayan solicitado la incorporacion en la Corona, no obstante la franca puerta que para ello se les abrió en el último reinado. Lo cierto es que cuanto los franceses en la anterior guerra procuraban calmar el ardor de los pueblos de Cataluña, convidándolos en sus proclamas con la abolicion de todo señorío, de los diezmos y despojos de las iglesias, tanto más se aumentaba su odio y encono contra tan vil é irreligiosa Nación. En vano intentaban algunos, embebidos en las máximas, entonces dominantes en Francia (que no faltan en todas partes), introducir sordamente en el pueblo sus ideas; solo consiguieron con esto el desprecio y la aversion. A ninguno de ellos metió en cántaro el pueblo de Cataluña para Diputados en Córtes, á pesar de que los hay de conocido talento y literatura, á pesar de que se han declarado posteriormente los más acérrimos enemigos de Napoleon; y esto tal vez porque dudarian si su enemistad nacía, ó del odio á las

fechorías de este vil hombre, ó del disgusto con que vieron desterradas de Francia las ideas que habian antes manifestado ser el ídolo de su corazón. Lo cierto es últimamente que fué muy mal recibida en dicha provincia por el pueblo la orden de enagenar las fincas eclesiásticas, habiéndose en muchos distritos verificado no hallarse postor de fincas que hubiesen sido en otras manos muy apetecidas.

Todo esto me inclina á creer que no tendria el decreto la aceptación general que quiere suponerse, no solo en Cataluña, sino tambien en las demás provincias de España, cuyos pueblos, poco más ó menos, considero animados de los mismos principios. Añádase á esto que muchos pueblos de señorío hallan en la beneficencia de sus señores recursos en sus necesidades, que han observado hasta aquí ellos, no conseguirlos inmediatamente sujetos á la jurisdiccion Real; y esto solo bastaria para producir en ellos el descontento, y de todo es de temer que naceria indudablemente la temible division y separacion de ánimos. Esto, por lo respectivo á la Península; y en América, ¿cómo tomarian esta resolucion los caciques del Perú, cuya autoridad conservan justamente y con mucha política las leyes de Indias?

Más cuando no se verificase la division, ¿es bien cierto que convenga en política la entera abolicion de señoríos y reintegracion de todo lo enajenado de la Corona? En cuanto á la primera parte, solo diré que considera necesarias estas intermedias potestades el célebre Montesquieu en una Monarquía bien constituida, y que la experiencia ha enseñado en España que la arbitrariedad de los Reyes ha progresado en razon de la disminucion de facultades en los señores. Los Reyes de la dinastía austriaca entonces principiaron á mandar arbitrariamente á los pueblos, cuando habiendo reducido sagazmente á los que eran señores en sus castillos á ser unos casi criados dependientes de la casa Real, nada tuvieron que temer de ellos. En cuanto á la segunda, me parece que tan estrepitosa providencia deberia necesariamente producir el descrédito de la Nacion. Si de un golpe, anulando V. M. todas las donaciones y enajenaciones hechas por los Reyes las mandara reintegrar á la Corona, ¿qué confianza podrian tener los tenedores de vales y otros créditos? ¿Acaso la creacion de estos fué más autorizada que muchas de las enajenaciones? ¿Por ventura resultó á la Nacion mayor utilidad de la creacion de dichos vales? ¿Acaso el resultado de ellos se expendió con mayor conocimiento, economía y provecho de la Nacion? Pues si no obstante que la necesidad de defenderse obligó á muchos Reyes, y algunas veces con consentimiento de las Córtes, á enajenar algunas fincas de la Corona, y se expendieron sus productos en el socorro de las urgencias; si esto, digo, no obstante, declarase V. M. inválidas estas enajenaciones, ¿qué esperanza fundada podrian tener los tenedores de vales de que fuese reconocido su crédito? Y si V. M. mandaba reconocerlo desestimando los títulos de propiedad en que afianzan los poseedores de fincas enajenadas su legítima posesion, ¿seria esto obrar con consecuencia? A más de esto, cuando se llevase á efecto el decreto de V. M. de enajenar los bienes de la Corona; ¿no habian de temer los compradores que vendria tiempo en que les sucederia otro tanto? Se dice á esto que entonces enajenaba el Rey, pero ahora enajena la Nacion. Pero además de que la generalidad de la proposicion comprende todas las enajenaciones, y por consiguiente hasta las practicadas con autoridad de las Córtes y demás solemnidades, y que pueden considerarse hechas verdaderamente por la Nacion, ¿no podia temer el comprador que vendria tiempo en que la severa posteridad en

Córtes venideras hallaria tal vez alguna falta en ellas, y diria sobre todo que la necesidad obligó á las presentes Córtes á una enajenacion que no hubieran consentido? ¿No se consolidaria más la falsa idea que tanto perjudica el crédito público, de que puede la autoridad soberana, por no estar sujeta á la ley, apartarse hoy de lo que contrató formalmente ayer? Entonces ¿quién compraria? Y si algun postor llegase á ofrecer precio, ¿seria el del verdadero valor de la finca? Jamás en contratos que se consideran poco subsistentes interviene la igualdad, que es el alma de todo contrato de buena fé. Pero pongamos que despreciando V. M. todos estos motivos, á mi entender poderosos, reincorporara todo lo enajenado de la Corona. ¿Qué se haria de ello despues? ¿Lo enajenaria la Nacion, ó lo administraria? Si lo primero, ¿no se haria ridículo á la faz de todo el mundo reincorporar propiedades porque se suponen inenajenables, y enajenarlas el otro dia? Si lo segundo, la reunion de tanta finca en la mano del Gobierno, ¿seria conforme á los verdaderos principios del fomento de agricultura? Me parece, pues, Señor, que son gravísimos los inconvenientes que ofrece en política el proyecto de decreto que se discute.

Pero los señoríos de particularidades, se dice, son contra los principios adoptados, son una verdadera division de la soberanía residente en la Nacion; á ellos debe atribuirse la falta de poblacion en España. Yo, á la verdad, nada veo de eso en ellos; porque ¿cómo puede llamarse soberanía ni parte de ella la jurisdiccion de un señor que ni puede hacer leyes, ni puede imponer tributos y tiene una dependencia de la autoridad soberana? Es incompatible la soberanía con la dependencia. Ni porque hayan tenido voto todos los pueblos de señorío en la eleccion de Diputado, puede inferirse que se han indirectamente abolido los señoríos. Por ventura, el que por contrato está obligado á prestar ciertos servicios, sean personales ó pecuniarios, ¿deja por esto de gozar los derechos de ciudadano? Tampoco, veo, Señor, que puedan haber influido los señoríos en la falta de poblacion: y tanto menos lo veo, cuanto observo que en las tres provincias de España más pobladas, Galicia, Cataluña y Valencia, son muy comunes los señoríos fundados en enfiteusis, y á la frecuencia de estos contratos atribuyen su abundante poblacion muchos políticos. Digo en segundo lugar que el tal decreto á mi parecer no seria justo. No entiendo por esto abonar las enajenaciones que se hayan hecho contra ley. Examínense las que fueren tales por los tribunales de justicia, y fállese con arreglo á derecho su nulidad. Pero la proposicion las comprende todas, y es indudable que muchas de ellas, y tal vez la mayor parte, no pueden ser argüidas de este defecto. No me detendré en explanar las varias leyes, ya de Partida, ya de la Recopilacion, de que han hecho mérito algunos preopinantes. De todas ellas se infiere que no hubo en esta parte una legislacion fija, y que juzgaron muchos Reyes que podian deshacer los contratos de sus antecesores, fundados tal vez en aquel principio á mi entender impolítico y falso, de que los Soberanos no están igualmente obligados que los demás contratantes, á guardar las leyes del contrato.

Añadiré, sí, lo perteneciente á las leyes y Constituciones de Cataluña, y diré que hay en ellas algunas que prohiben á los Reyes el revocar ciertas donaciones, aunque no las puedo citar por no tenerlas á la mano, y que en la Constitucion cuarta de *sobreshiment de lluicions* hecha en 1590 se dice ser contra el derecho natural y divino la facultad que se suponía á los Reyes de reintegrarse como si fuese vendido con pacto de *retro* de lo enajenado perpétuamente. ¿Y seguramente no es un primer prin-

cipio de derecho natural que se deben guardar religiosamente los contratos? ¿No es una cosa cierta en todo derecho que las mejoras y desmejoras que tenga la cosa vendida, despues de entregado el precio, son á cargo del comprador? ¿Pues con qué justicia podrá reivindicarse una sola vendida perpétuamente en el siglo XII, por ejemplo, por el precio de cinco, cuando en el dia, prescindiendo de las mejoras extrínsecas, vale veinte? Si se hubiese empleado aquel precio en otra finca, ¿no hubiera ésta tenido proporcionalmente el aumento mismo? Pues ¿por qué se le engañó así al comprador? Si este comprador, bajo el pacto de *retro*, y conviniendo en una condicion que le es gravosa, hubiera estimado la finca en menos valor, que comunmente se gradúa un tercio menos, ¿cómo puede en razon y justicia equipararse la perpétua enagenacion con la que se hace con dicho pacto? Por los dichos motivos es mi parecer que se nombre por V. M. una comision que, demarcando los abusos y vejaciones que haya en los pueblos de señorío, proponga á V. M. los remedios competentes para sancionarlos, reservándome entonces hablar sobre algunas particularidades, en que á mi entender se ha procedido con equiveccion por algunos señores preopinantes, y que se excite al mismo tiempo el celo del Consejo de Hacienda y se le mande que active la reincorporacion en la Corona de todas las alhajas y fincas que se hayan ilegítimamente enajenado.»

El Sr. Secretario leyó el siguiente papel del Sr. Torres de Guerra:

«Habiéndose presentado á la discusion la proposicion siguiente del Sr. García Herreros, por haberse desechado la propuesta por el Sr. Alonso Lopez, diré mi dictámen conforme al que *in voce* manifesté, y es mi voto en el particular.

La proposicion del Sr. García Herreros que se discute es la siguiente: «Que las Córtes expidan un decreto para que se reintegre á la Nacion de los derechos de los señoríos y demás que la corresponden, presentando los poseedores los títulos de pertenencia para el reintegro en tiempo oportuno, tanto del capital como de las mejoras, ó para lo que hubiere lugar, sin que la liquidacion sea obstáculo á la ejecucion del decreto.» El asunto contenido en esta proposicion es sumamente delicado y envuelve, á mi entender, dos puntos, que debe examinar con mucha escrupulosidad el Congreso, aunque desde luego le parezca que es conveniente al bien de la Pátria; el uno es si sin exámen detenido (que no habrá alguno que no lo crea preciso) puede determinarse sobre la tabla, y el otro si políticamente exige la necesidad que se resuelva. Los señoríos y demás derechos de que se trata de reintegrar á la Nacion están en individuos de todas las clases, que la componen comunidades, grandes, etc.; fueron obtenidos por servicios hechos á la Pátria ó comprados en beneficio de ella, y adquirieron, por tanto, un derecho de propiedad por título oneroso, del que parece no pueden ser despojados sin injusticia, á no ser con un íntimo conocimiento de que, convencidos los mismos interesados ser necesario al bien de la Pátria en las circunstancias presentes, convengan, como creo que todos convendrán, en la

ejecucion del decreto que para ello se expida, siendo reintegrados en tiempo oportuno del capital y mejoras. No puede negarse que por todo derecho están los hombres autorizados para no ser atentados en su honor, persona y hacienda sin conocimiento de causa y sin ser citados; lo contrario haria nulo el acto, y en todo tiempo causaria indispensables reclamaciones y seria un golpe de despotismo mayor que los que pudieron darse en tiempo del favorito Godoy, y los resultados sobre los distinguidos Diputados que componen hoy el Congreso, por determinarse conforme á la proposicion sentada por el Sr. García Herreros sin prévio exámen, y no determinarlo conforme propongo, que es como corresponde á justicia y es el punto de que se trata. El otro se reduce á si es político en el dia resolverlo, no solo con atencion á lo expuesto en el punto anterior, sino por la situacion en que nos hallamos. Es axioma político que los negocios no basta que sean justos para determinarse, sino que sea en ocasion oportuna. No podemos dudar que todo lo que pueda contribuir, aun remotamente, á exasperar los ánimos, debe evitarse en nuestra situacion; y persuadido yo que no puede producir ventajas algunas la terminacion de este negocio en el dia, aunque sí el que la Nacion sepa que las Córtes lo tienen en consideracion y tratan de ponerlo en estado para determinarlo á su tiempo, y que acaso una resolucion precipitada podrá traer disgustos, no solo á los interesados, sino á alguna parte de ella, aun cuando en otra ocasion unos y otros lo recibiesen con gusto, parece que todo ello no es asunto de determinarse en el momento. Mas ¿qué ventajas resultarian mayores de que la Nacion supiese se habia determinado, ó solo de que estaba tratándose con el pulso necesario? Creo que ninguna.

La mayor parte de nuestras provincias están ocupadas por los enemigos, y hay una imposibilidad para realizarla; las que no, los cuidados inmensos que tienen sobre sí harian dificultosa su ejecucion; y si por desgracia ocupasen alguna los enemigos, no sabemos la sensacion que causaria en algunos interesados y en otros que no lo sean. El decreto quedaria nulo; de modo, que solo tratándose de examinar el punto parece que es como este agosto Congreso tiene hecho cuanto puede hacer en el dia. Las órdenes militares, por ejemplo, tienen derecho adquirido por haber salvado la Pátria del poder de los sarracenos. Su institucion para este objeto fué aprobada con bulas pontificias, recibidos estos derechos como espirituales, y en estos términos parece indispensable recurrir al Sumo Pontífice, porque aunque en el dia su instituto no dé el servicio que les hizo acreedores á los derechos que posee, no puede prescindirse de su legítima posesion, y que aun cuando la variacion de circunstancias exija una reforma, porque todas las cosas del mundo la tienen, no es asunto para terminarlo con un rasgo de pluma. Por lo que mi parecer es que se trate con la mayor atencion, encargando á quienes se comisione para que el expediente se forme con la posible brevedad y consultas que parezcan necesarias.»

Quedó suspendida la discusion, y se levantó la sesion.